

la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 29 de octubre del 2002.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(83145)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas treinta minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dos, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 02-007841-0007-CO interpuesta por Miranda Montero Erick, para que se declare inconstitucional el artículo 9 inciso a) del Reglamento de la Ley de Licores, por estimarlo contrario a los principios de jerarquía de las normas, autonomía municipal, legalidad, libertad de trabajo y de comercio. La norma se impugna en cuanto estima irracional que el Poder Ejecutivo ejecute un reglamento ejecutivo cincuenta años más tarde de la emisión de la Ley de Licores. Específicamente en relación con la instalación de puestos de licores, aduce que el reglamento establece que debe haber una distancia de cuatrocientos metros hacia adentro, del punto lineal de una iglesia, centro educativo, centro de salud y otros, lo que sobrepasa la distancia establecida vía ley, de ochenta y cuatro metros hacia afuera de los puntos descritos con lo que se impone una restricción distinta a la establecida legalmente y que se encuentra también en las propuestas de reforma que no fueron aceptadas por los legisladores en tres oportunidades distintas. Añade que la distancia de ochenta y cuatro metros establecido por el Legislador no puede ser sustituida por la distancia de cuatrocientos metros que establece el reglamento, dado que el espíritu del Legislador fue mantener el control de la actividad de los puestos de licores por parte de la policía desde los puntos señalados por la ley y no el establecer distancias entre los mismos puntos fuera de ese contexto. Dice que el artículo cuestionado contraviene además la autonomía municipal sustentada en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política así como en la Ley de Planificación Urbana al establecer una doble imposición no contemplada por la ley para la instalación de puestos de licor. Aduce que el artículo 8 de la Ley de Licores establece las restricciones sobre las cuales se podían abrir puestos de licor en relación a las distancias sobre un radio de ochenta y cuatro metros y de ciento sesenta y ocho metros. Sin embargo vía reglamentaria al establecer una serie de condiciones en relación con los puntos de referencia y distancias, que la ley no contempla, el Poder Ejecutivo sustituye al Legislador e infringe el principio de orden jerárquico normativo. Añade que las restricciones contenidas en la norma impugnada conculcan las libertades de comercio y de trabajo al no permitir el desarrollo de fuentes de trabajo a personas que laboran en ese tipo de establecimientos y al mismo empresario que depende económicamente de esos ingresos. Concluye que no puede establecerse restricción a una actividad regulada, con base en una disposición reglamentaria pues ello contraviene el principio de libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 29 de octubre del 2002.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(83146)

Res: 2002-00151.—San José, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de enero de dos mil dos. Expediente 01-006134-0007-CO

Consulta Judicial de Constitucionalidad (facultativa) formulada por el señor Juez Segundo de Familia de esta ciudad, en relación al artículo 86 párrafo segundo, del Código de Familia.

Resultando:

I°—En resolución dictada a las catorce horas del nueve de mayo de dos mil uno, dentro del Proceso Abreviado de Impugnación de Reconocimiento de Glenda Malespín Muñoz contra Irving Malespín

Cervantes, señala el consultante que tiene duda sobre la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo ochenta y seis del Código de Familia, ya que dispone que para impugnar el reconocimiento, "la acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores..." Indica que ese párrafo tiene los mismos problemas de constitucionalidad que llevaron a la Sala a anular el primer párrafo del artículo noventa y cinco del Código de Familia, que contenía un límite temporal a la investigación de paternidad o maternidad, en la sentencia N° 1894-99. En esa ocasión, la Sala estimó que imponer una caducidad para accionar en investigación de paternidad o maternidad, contradecía principios propios del Derecho de Familia, como el de protección a los hijos, pero también declaró que por regla de principio, las acciones de filiación son imprescriptibles. El consultante envió el expediente original en que consta la resolución que dispuso la consulta, lo que motivó que esta Sala tuviera que hacer el correspondiente desglose y abrir expediente para la consulta.

2°—Mediante resolución de las catorce horas con veinte minutos del día dos de julio de dos mil uno, la Presidencia de la Sala le dio curso a la consulta y confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

3°—La demandante en el expediente principal, señora Glenda Rosa Malespín Muñoz, conocida como Glenda Rosa Bello Muñoz, se apersonó apoyando la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, lo cual hace apoyada en el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política, que declara irrenunciables los derechos contenidos en el Capítulo denominado "Derechos y Garantías Sociales". No señaló lugar dónde oír notificaciones.

4°—El Procurador General Adjunto se apersona a folio ocho y rinde informe en el cual coincide con el juzgador que consulta, basado en que el derecho de filiación, como derecho fundamental, resulta imprescriptible, de modo que los plazos de caducidad para dilucidarlo "no pueden obstaculizarlo, impedirlo o extinguirlo". Para ello, estima el señor Procurador General Adjunto que las razones que la Sala expresó en la sentencia N° 1894-99, al declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo noventa y cinco del Código de Familia, son perfectamente aplicables a la presente consulta y transcribe los Considerandos del IV al VII para ilustrarlo.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.—Estima la Sala que la consulta es pertinente, procesalmente hablando, porque atañe a una norma que el Juzgador que la formula debe aplicar en el proceso que le sirve de base. Se conforma, en ese aspecto, pues, con la exigencia del artículo ciento dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.—En cuanto al fondo, analizada la teleología de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, la Sala arriba a las mismas conclusiones tanto del consultante, como de la demandante en el proceso base y la misma Procuraduría General de la República, puesto que lo que con ella ha intentado el legislador, es poner un límite temporal al derecho de accionar para impugnar un reconocimiento dado con error o falsamente, cuestión de similar naturaleza a la que en la ya citada sentencia 1894-99 se dijo que resultaba ilegítima, en tanto constituía un obstáculo al derecho que tiene toda persona de establecer su verdadera filiación, sin límite de tiempo. En la presente consulta, pues, la Sala debe reiterar los criterios que ya se expusieron en el precedente de cita, del que, a efectos ilustrativos, se rescata el siguiente párrafo:

"El estado de familia se define como el conjunto de derechos y deberes recíprocos que establece el vínculo que se genera entre los diferentes componentes de la familia. Ese estado de familia cuenta con características que se comunican a las acciones que se dirigen a obtener un pronunciamiento judicial acerca de dicho estado, y que pretenden la afirmación o negación de determinada paternidad o maternidad. De ahí que las acciones de filiación—que son una especie de las acciones de estado de familia— sea, por regla de principio, imprescriptibles. Aunque en el Código de Familia no se encuentra norma alguna que expresamente señale que las acciones de filiación son imprescriptibles, lo cierto es que el legislador afirmó esa característica cuando en los preceptos relativos a la vindicación de estado y a la impugnación de paternidad del marido, estableció, en el primer caso, que el derecho de los hijos es imprescriptible, y, en el segundo, que ese derecho es ejercitable por el marido en cualquier tiempo (véanse artículos 73 y 76 del Código de Familia)..."

III.—Como estamos en materia de similar naturaleza, es decir, relativas a la materia de filiación, la Sala estima que deben aplicarse los mismos criterios, por lo que debe declararse la ilegitimidad de la norma consultada. Estima, además, que deben agregarse dos aspectos necesarios. El primero, en el sentido de que la doctrina contenida en la sentencia 1894-99 debe aplicarse con mayor razón en la hipótesis que prevé el artículo ochenta y seis párrafo segundo cuestionado, toda vez que se trata de dilucidar un estado de filiación al que se acusa de tener origen en el error o en la falsedad, aspectos éstos insubsanables, no solamente desde el punto de vista moral, sino también jurídico, ya que sería inconcebible mantener una relación paterno-filial forzada con una base espuria como la indicada. En segundo lugar, la imprescriptibilidad que aquí se reitera, se predica únicamente en relación a lo que tiene que ver con el estado de familia, pero es evidente que no tendría por qué repercutir, por ejemplo, en aspectos patrimoniales ya consolidados a la luz de derechos adquiridos de buena fe.

Por tanto,

Se evacua la consulta judicial facultativa formulada, en el sentido de que el artículo ochenta y seis del Código de Familia es inconstitucional. Notifíquese.

Luis Fernando Solano C., Presidente.—Luis Paulino Mora M.—Eduardo Sancho G.—Carlos M. Arguedas R.—Ana Virginia Calzada M.—José Luis Molina Q.—Susana Castro A.—(83149).